

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO  
EN DESCONGESTIÓN

Santa Marta, Magdalena, Marzo 30 de 2012  
Radicación No. 470013107501-2003-00068-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede este Servidor Judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso seguido en contra del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GABRIEL, por el delito de Desaparición forzada agravada, siendo víctima el señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona, atendiendo que no existe causa que invalide la actuación.

sentencia que en derecho señor CARLOS ALBERTO forzada agravada, siendo atendiendo que no existe

HECHOS:

Dan cuenta los autos que el día 13 de octubre del año 1992, en horas de la mañana, el señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona se desplazaba en un bus de servicio público intermunicipal por la vía que de La Loma del Bálsamo conduce a Fundación-Magdalena-, específicamente a la altura del Corregimiento Santa Rosa de Lima, cuando miembros del Ejército Nacional que habían instalado un retén frente a la Finca El Cairo, solicitaron requisita a todos sus ocupantes y, efectuada ella, retuvieron al señor Barbosa Tarazona, a quien fue señalado por un militar como guerrillero, dejándolo en la base móvil por varias horas y posteriormente trasladado en una camioneta de plaza hasta la base militar de Aracataca donde fue entregado por el Cabo González al Capitán Carlos Martínez Gabriel, quien lo sometió a extenso interrogatorio y luego el Capitán reunió a varios soldados y en compañía del sujeto que se encontraba también retenido salió de la base.

año 1992, en horas de la desplazaba en un bus de Loma del Bálsamo conduce del Corregimiento Santa que habían instalado un a todos sus ocupantes y, a quien fue señalado por móvil por varias horas y 5n hasta la base militar de onzález al Capitán Carlos atorio y luego el Capitán Vi en y otro sujeto que se

Posteriormente se conoció que los militares simulaban un combate hacia la media noche del mismo día en zona rural del Municipio de Ciénaga, específicamente en el sitio San Pablo, a la entrada de San Pedro de la Sierra, donde fue muerto el Jorge Barbosa Tarazona y el otro sujeto.

EL PROCESADO:

No fue posible obtener declaración de indagatoria del declarado persona ausente, siendo identificado por CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GABRIEL, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.161 expedida en Bogotá, nacido en esa ciudad el día 20 de octubre de 1964, hijo de Rafael y Alejandrina, terminó sus estudios en la Escuela Militar en el año 1986, soltero para la época de los hechos, estatura 1.71 mts, piel trigueña, lugar de residencia desconocida.

procesado por lo que fue r la agencia fiscal como de edad, identificado con en Bogotá, nacido en esa ifael y Alejandrina, terminó soltero para la época de los idencia desconocida.

DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS IRRACTICADAS:

Con el inicio de la investigación se ordenan las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, allegándose informes de policía judicial, indagatorias y testimonios, siendo las más relevantes para este caso las siguientes:

diligencias tendientes al pnes de policía judicial, ntes para este caso las

## CUADERNO No. 1:

1. - Queja formulada por la señora María Emilse Tarazona ante la Personería Municipal de Fundación-Magdalena, relacionada con la retención y desaparición de su hijo Jorge Antonio Barbosa el día 23 de octubre de 1992 por miembros del ejército nacional acantonados en Santa Rosa.
2. - Declaración jurada de María Emilse Tarazona, Janet Barbosa Tarazona, Cristo Barbosa Bayona, Alfonso Ramírez (Sargento Segundo), Julio Alberto Cantillo Escorcia, Manuel José Montero Noriega, Javier Octavio Lozano García (Cabo Primero) ante el Juzgado 14 de Instrucción Pericial Militar.
3. - Oficio No. 0526 de 28 de junio de 2004 del Departamento de Policía de Magdalena relacionando los policiales acantonados en la Estación de Policía de Fundación.
4. Declaración jurada de Mario Mantilla Ruiz (Teniente), Jair Romero Manjarrez (Soldado), Tairo Tejeda Ortiz (Soldado), Wilman Varela Cóbrcles (Reservista), Juan Sarabia Quintero (Reservista),
- 5.- Versión libre de Mario Martín Mantilla Ruiz (Capitán Ejército Nacional).
5. - Versión libre de Mauricio Oñate Daza (Sub oficial Ejército Nacional).
6. - Informe No. 161 de 24 de febrero de 1997 del CTI relacionado con los hechos investigados. Anexa recortes de periódicos.
7. Versión libre de Danilo Camacho Ávila (Sargento Segundo del Ejército).
8. - Resolución No. 00470 de 29 de julio de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Fiscalías variando la asignación del proceso a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos.
9. - Resolución de apertura de investigación preliminar,
10. - Informe No. 206 CTI-SIA de 13 de octubre de 1999 relacionado con labores realizadas sobre los hechos investigados.
11. - Resolución de apertura de investigación.

## CUADERNO No. 2:

1. - Declaración jurada de Manuel Montero Noriega y Julio Cantillo Escorcia ante el Tribunal Administrativo del Magdalena en relación con los hechos,
2. - Declaración jurada de Jahir Alberto Romero Manjarrez.
3. - Declaración jurada de Wilman Varela Cóbrcles.
4. - Declaración jurada de Jovanny Pabón Acosta.
5. - Declaración jurada de Tairo Tejeda Ortiz.
6. - Declaración jurada de Janet Barbosa Tarazona.
7. - Declaración jurada de María Emilse Tarazona.
8. - Oficio No. 530 de 14 de octubre de 1992 mediante el cual la Inspección Permanente de Policía de Ciénaga solicita al Médico Legista practique necropsia a dos cadáveres de sexo masculino sin identificar muertos por arma de fuego. Se anexa acta de necropsias.
9. - Diligencia de indagatoria del Capitán Mario Martín Mantilla Ruiz.
10. - Diligencia de indagatoria del Cabo Danilo Camacho Ávila.
11. - Diligencia de indagatoria del Sargento Segundo doctor Oñate Daza,
12. - Oficio No. 02647 de 16 de noviembre de 1999 del CTI relativo a álbum fotográfico de la diligencia de exhumación de N.N. (Antonio Barbosa Tarazona).
13. - Informe A.I.P. IDENT.ESP.CTI 071 de 15 de marzo de 2000 relacionado con estudio de restos óseos caso 0045A.
14. - Informe A.I.P. IDENT.ESP.CTI 073 de 9 de marzo de 2000 relacionado con estudio de restos óseos caso 0045B.
15. - Diligencia de indagatoria y ampliación del Mayor ® Ulises Cano Pérez.

## CUADERNO No. 3:

1. - Ampliación de injurada de Mario Martín Mantilla.
2. - Oficio No. 468 de la Fiscalía Tercera Especializada remitiendo fotocopias de diligencias de indagatoria de Ulises Cano Pérez, Wilson González Echavarría,

Carlos Alberto Martínez Gabriel y resolución de situación jurídica proveniente del radicado 13.274 I.S.P. del Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar.

3. - Resoluciones, escritos y documentos varios.

CUADERNO No. 4:

1. - Documentos varios, resoluciones, etc.
2. - Jurada de Jahir Alberto Romero Manjarres.

CUADERNO No. 5:

1. - Documentos varios, resoluciones, etc.
2. ~ Diligencia de indagatoria de Wilson González Echavarría.
3. - Declaración jurada de María Emilse Tarazona de Barbosa.
4. - Declaración jurada de Janet Bamosa Tarazona.
5. - Declaración jurada de Jahir Alberto Romero Manjarres.
6. - Diligencia de indagatoria de Wilson González Echavarría.
7. - Ampliación de testimonio de Jahir Alberto Romero Manjarres.
8. - Ampliación de testimonio de Tairo Tejeda Ortiz.
9. - Ampliación de testimonio de Jovany Pabón Acosta

CUADERNO No. 6:

1. - Diligencia de inspección judicial en la carretera Troncal del Caribe, entrada a la vía de Santa Rosa de Lima y Otros lugares.
2. - Indagatoria de Wilson González Echavarría.
3. - Informe No. 393092 CTI (hoja de vida del Capitán Carlos Martínez G.).
4. - Informe No. 288280 CTI.
5. - Diligencia de inspección judicial en el radicado 13274 de la Fiscalía tercera especializada de Santa Marta.
6. - Informe No. 047 UNDH-DIH (copia de acta de levantamiento de cadáveres).

CUADERNO No. 7:

1. - Resolución adiada 14 de agosto de 2006 mediante la cual se vincula al proceso al señor Carlos Alberto Martínez Gabriel y se ordena su captura.
2. - Declaración jurada de Wilson de Jesús González Echavarría.
3. - Declaración jurada de John Jaira Arenas Bobadilla.
4. - Resolución del 18 de septiembre de 2006 que declara persona ausente a Carlos Alberto Martínez Gabriel.
5. ~ Resolución del 27 de septiembre de 2006 mediante la cual se define situación jurídica de Carlos Alberto Martínez Gabriel.
6. - Diligencia con familiares de la víctima para reconocimiento de prendas de vestir.
7. - Declaración jurada de Nubia Rosa Barbosa Tarazona.
8. ~ Declaración jurada de Yaneth Barbosa Tarazona.
9. - Ampliación de declaración jurada de María Emilse Tarazona.
10. - Diligencia de inspección judicial en los radicados No. 5810, 5804 y 5806 del Juzgado Primero de Brigada.

CUADERNO No. 8:

1. - Documentos varios.
2. - Oficio No. 3147 CTI relacionado con informe fotográfico.
3. - Oficio No. 707326 DAS ausencia de antecedentes del procesado.
4. - Declaración jurada de Jimmy Salcedo Álvarez.
5. - Informe No. 318418 CTI resultado negativo de identificación.
6. - Informe No. 324870 CTI Tipificación molecular de ADN y cotejo.

7.- Informe No. 325242 de 6 de febrero de 2007 CTI Secuencia de ADN mitocondrial y cotejo para determinación de parentesco por línea materna con resultado negativo.

CUADERNO No. 9:

1. - Resolución adiada 24 de agosto de 2007 media calificación jurídica provisional en contra de Carlos I Iberio
2. - Declaración jurada de Rocío De La Hoz Gil (Inspect entre los años 1992 a 1996).
3. - Declaración jurada del doctor Ivanov García oficina de Ciénaga entre los años 1990 a 1993).
4. Declaración jurada de Yaneth Gómez Tarazona.
5. - Declaración jurada de Miguel Antonio Bustamant
6. - Declaración jurada de Eliécer Ortega Peña (soldado
7. - Diligencia de inspección judicial en la Base Milita
8. - Diligencia de inspección judicial en el sitio San San Pedro.
9. - Ampliación de declaración de Eliécer Ortega Peño
10. Resolución de cierre de investigación.

#### CALIFICACION JURIDICA :

La Fiscalía Dieciséis Especializada UNDH-DIH calendada el día 19 de junio de 2008 calificó el mérito de Carlos Alberto Martínez Gabriel adecuando su conducta a los artículos 165 y 166 numeral 1º del Código Penal referente a la conducta forzada agravada.

#### CRITERIOS PARA DECIDIR:

Establece el artículo 232 del C. de P. P. que toda prueba legal, regular y oportunamente allegada a dictar sentencia condenatoria sin que obre en el pro a la certeza de la conducta punible y de la responsabi

La norma precitada es perentoria al determinar dás follador pueda fulminar sentencia en contra del constituye la certeza que el funcionario judicial tiéne conducta punible, ello es que no exista duda sobre investigado. El segundo requisito lo constituye procesado, la cual se va a determinar con base recaudado que determinará el grado de responsabili circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurre

Antes de entrar al estudio de las pruebas arrimadas referencia de la norma contentiva de la conducta pun

Artículo 165 del Código Penal:

"El particular que someta a otra persona a privación de seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicai

A la misma pena quedará sometido, el servidor pública, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior".

Artículo 166 *Ibidem*:

nte la cual se modifica la  
Martínez Gabriel,  
ora de Policía de Ciénaga  
Es cobar (Médico Legista de  
Caro.  
regular),  
de Aracataca.  
Pablo del Llano, entrada a

a través de resolución  
o del sumario al encartado  
Cortamiento en los artículos  
al delito de Desaparición

re evidencia debe fundarse en  
la actuación. No se podrá  
eso prueba que conduzca  
ilidad del procesado.

condiciones para que el  
procesado; la primera lo  
de la comisión de la  
la tipicidad del hecho  
la responsabilidad del  
en el acervo probatorio  
idad del autor, según las  
ron los hechos.

as al paginado, hagamos  
ible imputada. Veamos:

su libertad cualquiera sea la forma,  
dicha privación o de dar información  
incurrirá en prisión de veinte (20) a  
salarios mínimos legales mensuales  
de diez (10) a veinte (20) años.

"La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción..."

Se extrae del paginarlo que el día 13 de octubre de 1.992 el señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona se desplazaba con otras personas en un vehículo de servicio público intermunicipal por la vía que conduce entre La Loma del Bálsamo y Fundación, Corregimiento de Santa Rosa de Lima, concretamente frente a la Finca El Cairo, donde miembros de Ejército Nacional habían instalado un retén y solicitaron al conductor del bus detener la marcha para requisar e identificar a sus ocupantes, procediendo a retener al señor Barbosa Tarazona quien fue señalado por uno de los militares como guerrillero, mientras los demás continuaron el viaje.

De esa base móvil fue trasladado en una camioneta militar del Municipio de Aracataca y entregado al Capitán Carlos Alberto Martínez quien lo sometió a intenso interrogatorio y posteriormente lo sacó de la misma con otro sujeto para trasladarlos a Ciénaga.

Posteriormente se conoció que la misma noche fue simulado un combate entre los militares y una facción guerrillera, en la zona rural de Ciénaga, donde resultó muerto el señor Jorge Barbosa Tarazona, y el otro sujeto, como pertenecientes a la insurgencia armada.

Tenemos que la desaparición y posterior homicidio de esas personas fue relatada por varios integrantes de esa patrulla militar que ante el Juez Catorce de Instrucción Penal Militar y el Fiscal investigador narraron su conocimiento de los sucesos.

En relación con la retención que los militares hicieron de la víctima cuando viajaba en el bus se tiene las juradas de sus compañeros de viaje Julio Alberto Cantillo Escorcia y Manuel José Montero Noriega, entre otros.

El primero dijo:

"El último día que yo lo vi era que venía en el bus, veníamos de Loma del Bálsamo, yo me embarqué en el bus y él también se embarcó en la Loma del Bálsamo y en Santa Rosa bajaron a todos, nos bajó el Ejército, de ahí nos subimos y Jorge no subió al bus, porque nos dimos cuenta que no estaba en el bus y desde esa fecha no he vuelto a saber nada de él y nos dimos cuenta porque la gente decía "se quedaron con un muchacho ahí", de ahí no lo volví a ver, eso fue a finales de octubre del año 1.992, pero no me acuerdo el día exacto".

Expresó que el bus era de la empresa Cootracosta, servicio corriente, y se dirigía hacia Barranquilla; y el retén militar estaba ubicado en la entrada de Santa Rosa y conformado por 15 uniformados.

Por su parte el segundo manifestó:

"...respecto de la desaparición del joven Jorge Antonio Barbosa Tarazona, hecho que ocurrió en la carretera que de la Loma conduce a Fundación a la altura de la entrada a Santa Rosa más exactamente, el motivo es porque yo venía en el mismo bus donde él se encontraba, el bus fue sometido a una requisa por un retén militar que se encontraba en el lugar y después de hacer la requisa pertinente se nos autorizó que abordáramos el bus nuevamente, siendo Jorge el único que no abordó el bus junto con los demás que íbamos ahí, las causas sí las desconozco, lo llamaron por allá aparte y conversaron con él y el bus arrancó y él se quedó ahí con los miembros del Ejército".

Igualmente dijo que el retén se encontraba en la Lima viniendo de El Copey a Fundación y habían a Ejército vestidos de camuflado.

entrada de Santa Rosa de iproximadamente 20 o 30 del

La presencia de esa base móvil del Ejército Nacional en la entrada de Santa Rosa de Lima fue corroborada por el Sargento Segundo del Batallón Córdoba Alfonso Ramírez, quien dijo que en Santa Rosa de Lima había una contraguerrilla a cargo del Teniente Mantilla y el personal bajo su mando eran soldados regulares; el Comandante era el Capitán Martínez Gabriel, el Oficial S-3 era el mayor Cano, el Oficial S-2 Teniente Borja, el Ejecutivo era el Mayor Leopoldo Carvajal Soler y el Comandante del Batallón era el Coronel Pedraza.

Esa información fue ratificada por el Cabo Primero Javier Octavio Lozano García quien manifestó que para el 13 de octubre de 1992 se encontraba en la base militar de Santa Rosa de Lima ubicada en la finca El Cairo en compañía de otros soldados, siendo Comandante el Teniente Mantilla, y estuvo en el retén que se instaló por la tarde, pero no recuerda quienes estaban en horas de la mañana porque estaba de permiso haciendo una llamada en Fundación.

Igualmente dijo que todos los días a la base llegaba una familia a reclamar un joven que según la señora tenían en esa sede, incluso fueron con el DAS y revisaron, hablaban con el Teniente Mantilla,

También lo ratificó el Soldado Jair Alberto Romero Manjarres quien expresó que para esas fechas se encontraba en Santa Rosa de Lima bajo el mando del Teniente Mantilla. Pero fue más extenso cuando se le preguntó por los sucesos del 13 de octubre de 1992 donde fue retenido Jorge Barbosa Tarazona e hizo el siguiente relato:

Resulta y pasa que mi Cabo Oñate decía que ese muchacho era guerrillero, entonces a él lo repodaron a la Base de Aracataca, entonces lo metieron a la Base y le pegaron, entonces vino mi Mayor Cano a buscarlo y se lo llevaron para la Base de Aracataca, estaba mi Mayor Cano de Comandante de la Base de Aracataca, como a los tres días amaneció muerdo, primero se llevaron a mi Teniente Mantilla y después regresó en la noche y un soldado que se llama Villalba Argel, que es de Montería, que le decían el Indio, le hizo el aseo al fusil, entonces el proveedor tenía creo que eran nueve tiros y entonces mi Teniente Mantilla cuando llegó reunió los Cabos y estaba hablando en eso él estaba hablando que lo habían matado, no sé si fue mi Teniente Mantilla o mi Mayor Cano que estaba hablando que lo habían matado y como a los tres días apareció en El Informador el periódico de acá salió en una página entonces lo organizaron como guerrillero y le pusieron una granada, una pistola, algo así, entonces el Cabo Oñate se reía, no a ese man le tocaba, el man lloraba que él no era guerrillero que estaba prestando su servicio y que se había desedado pero que él no era guerrillero y se lo llevaron".

Más adelante dijo:

"Ai civil lo cogieron como a las nueve de la mañana, yo vi porque me encontraba en el retén, lo cogió el SL. Varela Cabrales y le decían el apodo Bocato, t lo metió y mi Cabo Oñate lo cogió y le pegó y le taparon la cara, yo no le vi la cara, se que Bra mono, le taparon la cara con un poncho, mi Teniente Mantilla él lo repodó a la Base de Aracataca, allá mi Mayor Cano mandó una camioneta y se lo llevaron, una camioneta blanca Nissan, mandó a un a Sargento y un Cabo que no recuerdo su nombre que le dieron de baja era que fue, se lo llevaron para la base, el Cabo era un delgado, blanco, alto, era uno que le decían mi Cabo Tarzan, ese mismo día que lo bajaron del bus lo sacaron como a la media hora, lo amarraron y lo taparon todo y como a las seis de la tarde mandaron a buscar a mi Teniente Mantilla, o mandó buscar mi Mayor Cano".

Y después agregó:

"...habían como quince soldados, lo amarró el Cabo Oñate con otro soldado, más lo amarró fue con pita que lo amarraron y lo echaron al platón del carro, iba el Cabo Tarzan atrás, el único que recuerdo que estaba ahí y vio es Tairo Tejeda Odiz.

A renglón seguido dijo:

"Yo yo vi fue en el periódico *Ei Informador*, pero personalmente no vi el cadáver, el que lo vio fue mi Teniente Mantilla, en el periódico la cara no se le veía muy bien la tenía toda ensangrentada y en el periódico salió como guerrillero del E.L.N. y lo botaron en la zona bananera y ese periódico lo tenía el Teniente Mantilla y decía que era guerrillero y el Cabo Oñate y el Cabo Camacho ellos se reían\

El señor Tairo Tejeda Ortiz dijo que fue soldado del segundo contingente de 1992 de la contraguerrilla que se llamaba Cóndor Cuatro del Batallón Córdova y era comandada por el Teniente Mantilla, el Cabo Oñate, el Cabo Rivera, el Cabo Camacho, y el día 13 de octubre se encontraba en Santa Rosa de Lima donde había un retén.

En relación con el asunto del joven Jorge Antonio Barbosa dijo que no se encontraba en el retén porque estaba en Fundación realizando unas compras, y cuando llegó a la Base, antes del almuerzo, encontró a un sujeto acostado, arropado con un poncho y montado en una camioneta que tenía platón atrás y al preguntar quién era le dijeron que era un guerrillero. No se dio cuenta a qué hora se lo llevaron, pero a los dos o tres días que estaba en el retén llegó una señora llorando buscando a su hijo de apellido [Barbosa Tarazona que lo habían bajado ahí en el retén, y como a los ocho o nueve días apareció muerto, y lo supo porque un compañero que fue a relevarlo así lo manifestó. Expresó que el Cabo Oñate cada que veía a Barbosa decía que era guerrillero porque había participado en la toma de Bella Vista. También manifestó que recibieron la orden del Cabo Oñate de no decir nada de la retención de Barbosa si alguna persona preguntaba.

Wilman Varela Cóbales, quien para la época era reservista del ejército, dijo que se encontraba en el retén instalado en la base de Santa Rosa de Lima haciendo requisas y tenían identificado al joven, cuando escuchó que desde la Base el Teniente Mantilla dio la orden que el muchacho tenía que ser detenido y lo llevaron con dos más dentro de la Base de la finca y el retén siguió normal, y después escuchó que al joven lo habían envuelto en un poncho y lo habían maltratado y en la tarde apareció una camioneta blanca que estaba en el puesto de mando de Aracataca duró como media hora y salió con cinco soldados y el muchacho lo llevaban tapado en la parte de atrás y cuando regresaron los soldados dijeron que lo habían dejada en Aracataca.

Expresó que al día siguiente fueron a la Base la madre y dos hermanas buscándolo manifestando que ahí estaba, incluso fueron con el DAS y revisaron la finca y no apareció. Ratifica que dieron la orden de no hablar de eso si alguien preguntaba.

El señor Wilson de Jesús González Echavarría, Cabo del Ejército vinculado al instructivo, también hizo su aporte en relación con la desaparición del joven Jorge Barbosa Tarazona. El día 10 de junio de 2004 amplió su injurada ante el fiscal instructor manifestando que él era radio operador en la Base de Aracataca y el día de los hechos el Mayor Cano llegó en la camioneta Toyota blanca de platón y le solicitó que lo acompañara a Fundación porque había recibido la información que tenía que hablar con el Teniente Mantilla y salieron para ese destino llegando a la Base de Santa Rosa de Lima y hablaron Cano y Mantilla, tenían un muchacho que también habló con el Mayor Cano, que después supo que era guerrillero. Posteriormente, entre el Mayor Cano y el Teniente Mantilla y dos soldados, suben al muchacho, amarrado de las manos, al platón de la camioneta y se sienta en la parte de atrás y le colocan el poncho por encima y salen para Aracataca y al llegar le quitan el poncho, lo bajan de la camioneta y estaba el Capitán Martínez Gabriel con otras personas y se reúnen con el muchacho y a él le dicen que atienda los radios para ver qué



El señor Carlos Alberto Martínez Gabriel no compareció a verter sus descargos por lo que fue declarado persona ausente mediante resolución del 18 de septiembre de 2006 y resuelta su situación jurídica el 27 del mismo mes y año con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficios.

Pero en diligencia de indagatoria vertida el 29 de marzo de 1993 en el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar; trasladada al proceso, dijo que fue Comandante del área en la zona bananera, fue nombrado por el Comando del Batallón en razón de la difícil situación que se estaba viviendo en la localidad de Ciénaga y toda la zona bananera y organizó su compañía con puesto de mando en la cabecera municipal de Ciénaga, el primer pelotón en el sector del Corregimiento de Bellavista, Algarrobo y todo el Municipio de Fundación; el segundo pelotón en el sector de Sevilla; el tercer pelotón en el sector de Palmor con agregación de un pelotón de la compañía C en Santa Rosa de Lima y un pelotón del Batallón Cartagena en el sector de Río Frío para desarrollar operaciones de control militar de área. Hizo mención de varias acciones significativas y en relación con los sucesos objeto de estudio, dijo:

"El día 13 de octubre de 1992 en la Vereda San Pablo Municipio de Ciénaga-Magdalena, se sostuvo contacto armado con bandoleros pertenecientes al Ejército de Liberación Nacional, Cuadrilla Héroes de las Bananeras, dando de baja a dos individuos N.N., decomisando un fusil R-15, un revólver 38 largo, una escopeta calibre 16, tres equipos de campaña, explosivos y estopines eléctricos".

Del análisis de las pruebas arrojadas al expediente tenemos que manifestar que los relatos expuestos precedentemente por los señores Julio Alberto Cantillo Escórela y Manuel José Montero Noriega son concluyentes en demostrar la retención del señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona el día 13 de octubre de 1992 por parte de los militares que operaban en el retén ubicado en el sector de Santa Rosa de Lima. Fue ello ratificado por el Soldado Jair Alberto Romero Manjarres quien expresó que ese día se encontraba prestando servicio en el retén instalado en Santa Rosa de Lima y observó lo sucedido. También lo ratificó Wilman Varela Cabrales quien, para la época era reservista del ejército y dijo que se encontraba en el retén instalado en la base de Santa Rosa de Lima haciendo requisas y tenían identificado al joven, cuando escuchó que desde la Base el Teniente Mantilla dio la orden que el muchacho tenía que ser detenido.

No existen dudas, entonces, de que, ciertamente, el joven Jorge Antonio Barbosa Tarazona fue retenido en ese puesto de control militar y desde entonces sus familiares y sus amigos de viaje nunca más volvieron a verlo ni tuvieron información de su paradero. La responsabilidad de su retención la tienen los integrantes de la Base Militar al mando del Teniente Mantilla quien emitió esa orden y después de interrogarlo dispuso su traslado hasta la Base Militar con sede en el Municipio de Aracataca.

Recordemos cómo en autos se sabe que la madre y Hermanas del desaparecido fueron en varias ocasiones a la Base Militar para obtener información sobre su paradero con resultados negativos; siempre les manifestaron que allí no había sido detenido y tampoco se encontraba en ese lugar.

Pero contrario a esa información suministrada a los familiares de Barbosa Tarazona se tiene declaración de militares que operaban en la Base Militar en el sentido de que sí había sido retenido y posteriormente trasladado hasta la Base Adelantada de Aracataca y posteriormente sacado de allí con destino al Municipio de Ciénaga, apareciendo muerto en la zona rural de esa municipalidad, en la vía a San Pedro de la Sierra, como resultado de un combate entre las fuerzas del orden con un reducto del Ejército de Liberación Nacional.

Es incomprensible e injustificable desde todo punto de vista y no resiste un análisis crítico el hecho expuesto que tiene que ver con un enfrentamiento armado entre los militares que transportaban al señor Barbosa Tarazona con destino al Municipio de Ciénaga y un reducto del E.L.-N. donde éste participaba como miembro activo de esa organización subversiva

Si verdaderamente los militares de la Base de Aracataca tenían el encargo de llevar hasta Ciénaga al individuo retenido en el retén militar de Santa Rosa de Lima, no es entendible por que cambian el rumbo para introducirse en la maraña y posteriormente reportar un combate a idareciendo como víctima el individuo por ellos transportado junto a otro.

Y peor aún es que posteriormente aparezcan dos sujetos sin identificar -Jorge Antonio Barbosa y el otro sujeto, al parecer vestidos con uniforme militar y/o con armas de largo y corto alcance, explosivos, estojes, pertrechos, etc., como lo registró la prensa escrita y/o lo dijo Carlos Mofaínez Gabriel ante el Juez Segundo de Instrucción Penal Militar si previo a su retención ninguno de tales elementos portaba.

La lógica, el sentido común, nos dice que se trató de un plan urdido por los militares para asesinarlo y demostrar ante sus superiores efectividad en sus acciones en contra de los grupos armados al margen de la ley, en este caso, del E.L.N. Es lo que se conoce como ejecuciones extrajudiciales y hoy mal llamados falsos positivos.

Recordemos que el Mayor Cano expresó que en contra del señor Barbosa Tarazona no existían registros de su pertenencia a la subversión, así como tampoco tenía orden de captura por la comisión de algún delito. Igualmente se sabe que él había prestado el servicio militar en el Batallón Córdova de Santa Marta donde estaban adscritos todos los involucrados en tales sucesos.

Pero quien expresamente dice que todo obedeció a un complot del Capitán Martínez fue el señor Eliécer Ortega Peña que prestó el servicio militar entre los años 1991 y 1992 en el Batallón No. 5 Córdova y estaba en la Base de Aracataca cuando fueron llevados los dos sujetos y posteriormente sucedieron los acontecimientos. Su relato es claro cuando dice que, en la noche los reunió el Capitán explicándoles que se iba a hacer un operativo para hacer ver que los dos tipos habían muerto en combate y salieron con esa finalidad. Refiere que por el sector de Bella Vista bajaron a los dos muchachos y el Capitán escogió al personal que le iba a dar de baja y ordenó dispararles y los mataron, y después el Capitán le ordenó soltarles las manos para que no quedaran huellas y reportó a la tropa que estaba abajo que habían tenido un combate. Agrega que como a las doce de la noche llegó el CTI y se llevó los cuerpos. Describe a los individuos: uno era mono, ojos verdes, no era tan alto como de 1.70 de estatura, de 22 años aproximadamente, pelo mono, contextura regular, y el otro era más delgado, alto, tenía bigotes, era rufino, tenía los ojos como azules.

Una vez se reporta por el Capitán Martínez el combate y la muerte de dos supuestos subversivos se realiza por la Inspección Permanente de Policía de Ciénaga el levantamiento de los cadáveres tal como consta en acta del 14 de octubre de 1992. Esa diligencia se llevó a cabo en la funeraria El Señor de los Milagros del Municipio de Ciénaga y son descritos los cuerpos de la siguiente manera: PRIMERA VICTIMA: tez blanca, pelo mono, de 1.70 de estatura, de unos 31 años de edad, ojos color café claro, contextura delgada, semi barbado, vestido con uniforme color verde de la policía nacional, correa de cuero negro, botas de campaña de caucho interior, brazalete con las leyendas UCELN Héroes de las Bananeras color rojo y negro. Presente tres heridas en la cara, cráneo destrozado, dos heridas en el pecho, clavícula destrozada, una en

intercostal izquierdo, una en interior derecho, una en espalda lado izquierdo, una en la nalga izquierda con entrada y salida. SEGUNDA VICTIMA: tez blanca, contextura regular, pelo mono, ojos color café claro, semi barbado, de unos 30 años de edad, de 1,70 de estatura, uniformado de la policía nacional color verde, botas de campaña negras de cuero, correa de cuero marrón, interior rosado, medias verde, con brazalete con la leyenda UCELN frente Héroes de las Bananeras. Presenta tres heridas en la cara, cabeza destrozada, una en intercostal derecho con salida espalda, una en brazo derecho.

Deja constancia en el acta la Inspectoría de Policía que el Capitán Carlos Alberto Martínez, jefe del operativo, manifestó que a la primera víctima se le encontró un fusil R-15, calibre .556 No. SP 19828 con su proveedor y seis cartuchos, una reata con dos porta proveedores, un revólver hechizo calibre 22 doble cañón, una mochila estilo morral de fabricación casera, con un uniforme de policía nacional, dos barras de explosivos, tres estopines, dos brazaletes con la leyenda UCELN negro y rojo. A la segunda víctima se le halló un revólver Smith & Wesson, calibre 38 largo, niquelado, sin número, una escopeta calibre 12 y nueve cartuchos para la misma, una mochila estilo morral, cuatro tacos de dinamita, dos estopines eléctricos, tres prexton (explosivos), uniforme de la policía color verde, tres brazaletes negro y rojo con la leyenda del ELN, dos chapuzas para revólver usadas, cuatro barras de dinamita.

Así mismo, expresa el acta que la diligencia se inició a las 2:30 de la madrugada del día 14 de octubre de 1992 y terminó a las 3:45 del mismo día, y se oficia al médico legista para la necropsia respectivamente.

Igualmente se tiene informe del médico legista de Ciénaga, doctor Ivanov García Escobar, mediante el cual informa al Juzgado Catorce de Instrucción Penal Militar de Santa Marta el resultado de la necropsia a los cadáveres N.N. de la siguiente manera:

VICTIMA UNO: sexo masculino, de 34 años de edad aproximadamente, 1,75 mts de estatura, 80 kilos de peso, cabello castaño liso, piel blanca, totalmente desnudo. Examen externo e interno: Herida por arma de fuego con pequeño orificio de entrada en pómulo izquierdo que penetra a cráneo con orificio de salida en región occipital y fractura de hueso occipital y ausencia de masa encefálica. Herida por arma de fuego con orificio de entrada en 6to espacio intercostal derecho línea axilar media que penetra a hemitórax derecho con herida en pulmón derecho y gran sangrado con orificio de salida en región posterior de hemitórax derecho. Quemadura por fricción en brazo derecho región posterior producido por proyectil de arma de fuego. Conclusión: con los datos anteriores concluyo que la muerte se produce por trauma cráneo encefálico abierto con estallido cerebral debido a herida por arma de fuego en cráneo.

VICTIMA DOS: sexo masculino, de 30 años de edad aproximadamente, 1,65 mts de estatura, 68 kilos de peso, piel blanca, totalmente desnudo. Examen externo e interno: Herida por arma de fuego con pequeño orificio de entrada en región occipital que penetra a cráneo produciendo fractura de huesos parietales y temporal con gran orificio de salida en región temporal derecha y ausencia de masa encefálica. Herida por arma de fuego con orificio de entrada en región anterior de hombro izquierdo que atraviesa masa muscular con orificio de salida en región anterior del mismo. Herida por arma de fuego con orificio de entrada en 5to espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior que penetra a hemitórax izquierdo con lesión pulmonar y sangrado con orificio de salida en espalda. Herida por arma de fuego con orificio de entrada en 4to espacio intercostal derecho con línea medio clavicular que penetra a tórax con orificio de salida en espalda. Herida en pulmón derecho y gran hemorragia en hemitórax derecho con orificio de salida en espalda, y herida por arma de fuego

con orificio de entrada en hipocondrio derecho de abdomen que atraviesa hígado con gran hemorragia en abdomen y se dirige hacia hemitórax derecho con orificio de salida en 6to espacio intercostal derecho línea axilar posterior. Herida por arma de fuego con orificio de entrada en región anterior de brazo derecho con fractura de húmero y orificio de salida en región posterior del mismo. Herida por arma de fuego con orificio de entrada en región anterior de antebrazo derecho que atraviesa masa muscular con orificio de salida en región posterior del mismo. Conclusión: con los datos anteriores concluyo que la muerte se produce por trauma cráneo encefálico abierto con estallido cerebral debido a herida por arma de fuego en cráneo.

La Inspectora de Policía que realizó la inspección a los cadáveres y elaboró el acta correspondiente, señora Madeleine Rocío De La Hoz Gil, hizo su aporte testimonial en la investigación explicando las preguntas formuladas por el fiscal investigador. Sobresale en su relato el hecho de que las prendas de vestir que tienen las víctimas en las fotografías puestas de presente no son las mismas con que ella los vio en la funeraria donde realizó la diligencia de levantamiento; concretamente dijo:

"Estaban vestidos de soldados, por ejemplo la fotografía del folio 265 que presenta un cadáver con un pantalón café y no estaba con ese pantalón; yo recuerdo que ellos estaban vestidos con el uniforme de soldados".

Igual aconteció con el otro cadáver, dijo:

"El vestido no era ese, en el momento del levantamiento tenía uniforme militar".

El fiscal le preguntó si recordaba que los uniformes que portaban los cuerpos tuviesen impactos de arma de fuego, y respondió:

"No recuerdo haber visto ningún impacto, los uniformes estaban intactos, se veían nuevos, verdecitos, no se veían gastados".

Igualmente manifestó que los cadáveres no fueron entregados a los familiares y no sabe si la Alcaldía dio la orden de sepultarlos. En esa época ese era el trámite y los cadáveres sin identificar se inhumaban en el Cementerio San Rafael, llamado cementerio de los pobres.

La Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos comisionó a la Fiscalía 45 Delegada ante el CTI de la ciudad de Barranquilla para realizar diligencia de exhumación en el Cementerio Municipal de Ciénaga-Magdalena, lugar donde se encuentran inhumados los cadáveres de personas sin identificar (N.N.) para establecer si alguno de ellos corresponde al señor Jorge Barbosa Tarazona siendo atendidos por el señor Ever Rada Charris, procediéndose con lo pertinente con resultados positivos, es decir, se exhuman los restos óseos de dos cadáveres donde al parecer uno corresponde a esta persona. Se infiere ello porque entre las prendas de vestir se encontró camisa tipo militar color verde, manga corta de cuatro bolsillos. Esa diligencia se efectuó el día 29 de octubre de 1999 en el Cementerio San Rafael de Ciénaga.

Se allega al instructivo oficio No. 02647 del IB de noviembre de 1999 procedente del CTI relacionado con álbum fotográfico correspondiente a la exhumación de tales cadáveres.

El día 15 de marzo de 2000 se incorpora al cartulario informe A.I.P. IDENT. ESP. C.T.I. 071 que tiene que ver con estudio de restos óseos (0045A) que al parecer corresponden a Jorge Barbosa Tarazona, el cual concluye que se trata de restos óseos humanos, con una edad entre 20 y 25 años, con filiación racial

triétnica con predominancia caucasoide, y una estatura entre 1.64 y 1.70 metros. Recomienda prueba de ADN para su plena identificación.

También se allega Informe A.J.P. IDENT. ESP. C.T.I estudio de restos óseos (0045B) el cual concluye q~~x~~ humanos, con una edad entre 16 y 20 años, correspondencia con elementos negroides y cauca

073 que tiene que ver con e se trata de restos óseos con filiación racial con áoide, y una estatura entre

Finalmente se trajo al proceso el informe No. 3252A suscrito por investigador criminalístico II, Sección de sobre Secuencia de ADN Mitocondrial y Cotejo parentesco por línea materna, obteniendo como comparativo entre las secuencias de ADN obtenida F4899 Estructura dental No. 13, Canino Superior dental No. 35 Segundo premolar izquierdo, F4901 Sangre rotulada como María Emilse Tarazona; se no coinciden respecto de los polimorfismos de ADN hipervariable HVI y HVII. Determinándose una e>

2 del 6 de febrero de 2007 Genética FGN, que trata para determinación de conclusión que el análisis s a partir de las muestras: derecho, F4900 Estructura Radio Completo y F4902 épcontró que las secuencias mitocondrial en la región :clusión de parentesco por

Si bien en la diligencia de exhumación realizada en del Municipio de Ciénaga se obtuvo los restos solamente de uno se ordenó y realizó prueba de identificación por ADN. Desconocemos si sobre el otro se hizo tal procedimiento, porque en el expediente no existe prueba de ello.

el Cementerio San Rafael óseos de dos cadáveres,

El resultado anterior nos indica que no han sido lop los restos óseos del señor Jorge Antonio Barbosa entonces, que aún se encuentran ocultos, desaparee

atizados y/o identificados Tarazona, entendiéndose, dos, para sus familiares.

Los elementos probatorios con que la agencia fiscal son esencialmente los testimonios antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el artí Procedimiento Penal, que determina que el funcionar ", los principios de la sana crítica y, especialmente, lo objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, percibió, a la personalidad del declarante, a la forme: las singularidades que puedan observarse en el tes

fundamenta la acusación Ellos deben ser valorados hilo 277 del Código de o judicial tendrá en cuenta relativo a la naturaleza del sentidos por los cuales se tiempo y modo en que se como hubiera declarado y timonio.

Respecto de la sana crítica, el Alto Tribunal en lo penal, en sentencia No. 25.896 del 27 de octubre de 2008, dijo:

"...la sana crítica es el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo con lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales aceptadas como aplicables y "crítica", es decir, con baso en los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos.

Dicho de otra manera, la sana crítica conforme a rigor, contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad en su camino hacia la aprehensión de la verdad, sendere fiel a las máximas generales de la experiencia, las leyes efe correctamente aplicadas permitirán efectuar inferencias lógicas, correctas y otorgar credibilidad a los medios de co nvicción.

s conceptuales se identifica en sus por los que transita el conocimiento en ios que el juzgador habrá de ser la lógica o de la ciencia que al ser acertadas, llegar a conclusiones nvicción.

Ahora bien, la experiencia, como también lo tiene punigaiizado la Corporación, es una forma específica de conocimiento que se origina por la recefyción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que se llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.

Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, la base de todo conocimiento correponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos.

De todas maneras la apreciación de las pruebas constituye la operación mental que realiza el funcionario judicial con el fin de conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido, actividad que cuenta con apoyo en los principios de la ciencia, los postulados de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por manera que dentro de dicha actividad el funcionario debe verificar, en primer término, si las pruebas incorporadas al trámite cumplieron con el rito establecido en la ley en lo atinente al proceso de producción y aducción, para seguidamente establecer hasta dónde cada una cumple con el postulado de pertinencia, conducencia y utilidad para su convencimiento y, finalmente, debe confrontarlas entre sí a fin de purificarlas de errores contradicciones y discrepancias.

Dicho de otra forma, el método de apreciación de las pruebas adoptado por el Código de Procedimiento Penal impone un examen individual y de conjunto, de la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, de las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada, los supuestos lógicos, los fundamentos aportados por la ciencia, las premisas técnicas y las reglas de la experiencia para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

Recuérdese que cumplido con lo anterior, el funcionario debe proceder a realizar una reconstrucción histórica (juicio de hecho), declarando en la decisión motivada qué hechos afirmados por los sujetos procesales se encuentran probados y cuál es su convencimiento de los que son objeto del debate, para posteriormente proceder a la elaboración del correspondiente juicio de derecho.

La materialidad de la conducta punible está debida a los testimonios a que hicimos mención precedentemente. Recordemos que los señores Julio Alberto Cantillo Escorcía y Manuel José Montero Noriega, compañeros de viaje del señor Jorge Barbosa Tarazona, fueron precisos cuando manifestaron que después de la requisita a los pasajeros del bus de Coostracosta por parte de los militares que fueron sometidos los militares de la Base ubicada en Santa Rosa de Lima, todos se subieron para continuar el recorrido y no observaron la presencia de su compañero en el vehículo de transporte público, lo cual fue un hecho que no pudo ser comprobado. Según el primero, la gente que iba en el bus decía que había dejado al muchacho se había quedado hablando con los militares.

Corrobora el hecho de que Jorge Barbosa Tarazona fue retenido en esa Base Militar lo expuesto por miembros de la misma, e Atre ellos, el Soldado Jair Romero Manjarres quien dijo que estaba presente cuando al civil lo cogieron como a las nueve de la mañana, lo cogió el SL. Varela Cóbrcles, lo metió a la Base y el Cabo Úñate lo cogió y le pegó, le taparon la cara con un poncho, y el Teniente Mantilla lo reportó a la Base de Aracataca y de allá vino una camioneta Nissan blanca y se lo llevaron.

En igual sentido expuso el reservista del ejército Wilfrido Varela Cóbrcles quien en la base de Santa Rosa también se encontraba ese día en el retén instalado de Lima haciendo requisas y manifestó que tenían identificado a ese joven y escuchó cuando desde la Base el Teniente Mantilla dio la orden que el muchacho tenía que ser detenido, luego lo llevaror dentro de la Base y el

mente comprobada con los testimonios. Recordemos que los señores José Montero Noriega, Tarazona, fueron precisos que fueron sometidos los militares de la Base ubicada en Santa Rosa de Lima para continuar el recorrido y no observaron la presencia de su compañero en el vehículo de transporte público, lo cual fue un hecho que no pudo ser comprobado. Según el primero, la gente que iba en el bus decía que había dejado al muchacho se había quedado hablando con los militares.

fue retenido en esa Base Militar lo expuesto por miembros de la misma, e Atre ellos, el Soldado Jair Romero Manjarres quien dijo que estaba presente cuando al civil lo cogieron como a las nueve de la mañana, lo cogió el SL. Varela Cóbrcles, lo metió a la Base y el Cabo Úñate lo cogió y le pegó, le taparon la cara con un poncho, y el Teniente Mantilla lo reportó a la Base de Aracataca y de allá vino una camioneta Nissan blanca y se lo llevaron.

En igual sentido expuso el reservista del ejército Wilfrido Varela Cóbrcles quien en la base de Santa Rosa también se encontraba ese día en el retén instalado de Lima haciendo requisas y manifestó que tenían identificado a ese joven y escuchó cuando desde la Base el Teniente Mantilla dio la orden que el muchacho tenía que ser detenido, luego lo llevaror dentro de la Base y el

retén siguió normal, después escuchó que al joven poncho y lo habían maltratado y en la tarde apare que estaba en el puesto de mando de Aracataca y salió muchacho lo llevaban tapado en la parte de atrás. lo habían envuelto en un ció una camioneta blanca con cinco soldados y el

Después de la retención del señor Jorge Barbosa Tan azona en la Base Militar de Santa Rosa de Lima es trasladado hasta la Dase Militar Adelantada de Aracataca donde se desencadenan otros hechos que terminaron en la muerte de esta persona y donde tiene activa participación el Capitán Carlos Alberto Martínez Gabriel.

La narración hecha por el Cabo Wilson de Jesús Ginzález Echavarría sobre la desaparición y muerte del joven Jorge Barbosa Tarazona es puntual Ante el fiscal instructor manifestó que él era radio operador en la Base de Aracataca, se le conocía como Tarzán, y el día de los hechos el Mayor Cano llegó en la camioneta Toyota blanca de platón y le solicitó que lo acompañara a Fundación porque había recibido una información y tenía que hablar con el Teniente Mantilla, por lo que salieron con ese propósito llegando a la Base de Santa Rosa de Lima y allí dialogaron Cano y Mantilla, tenían un muchacho que también habló con el Mayor Cano, que después supo que era guerrillero. Posteriormente, entre el Mayor Cano y el teniente Mantilla y dos soldados, suben al muchacho, amarrado de las manos, al platón de la camioneta y se sienta en la parte de atrás y le colocan el poncho por encima y salen para Aracataca y al llegar lo bajan de la camioneta y allí estaba el Capitán Martínez Gabriel con otras personas y se reúnen con el muchacho. Él se va a atender los radios y desde allí observa que el Capitán Martínez, el Mayor Cano y el Teniente Mantilla y unos civiles se montan en dos vehículos, una Toyota alta grande cabinada de color blanco donde suben al muchacho y un Chevrolet parecido al Suzuki 410 de color crema y salen con destino a Ciénaga.

Posteriormente dice que ese mismo día, como a las nueve de la noche, el Mayor Cano le dice que tome los dos radios y le entregue uno y él se quede con el otro porque iban salir para pasar revista por la carretera porque tenían unas informaciones que verificar y salieron con varios soldados y cuando iban rumbo a Ciénaga el Mayor Cano detuvo el carro a orillas de la carretera y le dijo que bajara los soldados y prestara seguridad y se fue caminado a orillas de la carretera hablando por el radio con el Capitán Martínez Gabriel, quien le dijo que venía bajando la guerrilla de San Pedro de la Sierra para la Gran Vía, siguieron la marcha y el Mayor coge por una trocha siguiendo hacia San Pedro de la Sierra y como a los cinco minutos esconde la camioneta en el monte y le dice que se baje y reparta los soldados que la guerrilla viene bajando y que hay que emboscarla en el sitio. Lo llama nuevamente por radio el Capitán quien le dice que la guerrilla viene bajando que estén preparados y como a veinte minutos se escucha varias ráfagas de fusil y cinco minutos después llaman por radio nuevamente al Mayor y el Capitán Martínez le dice que había tenido un enfrentamiento indicándole el lugar y el Mayor salió para ese sitio pero se escuchó otra ráfaga y esperaron cuando baja ha el Capitán Martínez informando que habían dado de baja a dos subversivos y todo estaba bajo control.

Ese relato pormenorizado de un miembro de la fuerza pública que estuvo al tanto de las cosas y en el lugar donde aparentemente ocurrieron los hechos es determinante para concluir que el señor Jorge Barbosa Tarazona no fue solamente retenido por los militares de la Base de Santa Rosa de Lima, sino que se urdió un plan para asesinarlo fingiendo un combate con guerrilleros del ELN, siendo reportado como integrante del mismo el señor Barbosa Tarazona.

En el mismo sentido se expresó Eliécer Ortega Peña, como se expuso en precedencia, responsabilizando al Capitán Martínez de haber urdido el plan.

Tanto es así que el deponente Wilson González Ec| Martínez les manifestó que si preguntaban en el B| dijeran que había sido emboscada la patrulla y hubo| habían dado de baja dos guerrilleros.

La propuesta de mentir no tenía otro objetivo| asesinato de dos indefensas personas haciéndole|S| hacer creer que sucedió en combate. Con ello| felicitaciones de sus superiores por la efectividd| organizaciones al margen de la ley y daban| estrategias trazadas para mantener el orden público

Pero la trama urdida deja de ser creíble cuando se| analiza el testimonio de la| Inspectoría Permanente de Policía de Ciénaga que| realizo' el levantamiento de| los cadáveres. Dijo ella, al observar las fotografías| de los cuerpos de los dos| sujetos supuestamente dados de baja en combate por| la patrulla militar que le| fue puesta de presente, que la vestimenta con que| aparecen vestidos en las| fotos no es la misma que tenían al realizar el levantamiento en la Funeraria La| Milagrosa porque ellos estaban vestidos de soldados. Igualmente dijo que esos| uniformes les quedaban holgados, eran nuevos y no| recuerda haber observado| en ellos impactos por proyectil de armas de fuego.

Lo anteriormente expuesto permite inferir que, tal i| asesinado los dos sujetos fueron vestidos con pr| usan los militares y de esa manera tener plena ju| hecho. No es otra la lectura que se extrae de ese relet| sus autores cuando no tuvieron en cuenta esa| prendas de vestir. Nunca pensaron que alguna persS

Si recordamos las necropsias practicadas a los cue| por el médico legista de Ciénaga observamos que| impactos de proyectil de arma de fuego en la cabe|, intercostal derecho línea axilar media que penetre|, herida en el pulmón derecho y gran sangrado con| posterior de hemitórax derecho.

Significa ello que si ésta persona se encuentra vestida con la prenda de vestir| con que la vio la Inspectoría de policía fácil era detfyrminar que tal prenda fue| penetrada por el proyectil que impactó el cuerpo y p| érforó el pulmón derecho.

Con el segundo cuerpo serían más notorias las per| perforaciones en la vestimenta| por presentar el cuerpo varias heridas de proyectil| de arma de fuego: una en| región anterior de hombro izquierdo que atraviesa| nasa muscular con orificio| de salida; una en el quinto espacio del intercostal| izquierdo con línea axilar| anterior que penetra hemitórax izquierdo con lesión| pulmonar con orificio de| salida en la espalda; una en el cuarto espacio del| intercostal derecho línea| medio clavicular que penetra a tórax con orificio de| salida en la espalda; una| en el hipocondrio derecho de abdomen que atrav| esa hígado con orificio de| salida en sexto espacio intercostal derecho línea axi| ilhr posterior, entre otras.

Sería imposible, también, que la Inspectoría de Polici| de tantas perforaciones en la prenda de vestir s| examinó cuando hizo el levantamiento del cadáver.

Del mismo modo como fueron vestidos los cuerpos| guerrilleros, también les colocaron las armas de ffyego| hubo combate. No conocemos en el proceso si a los| se les practicó prueba técnica para obtener residuos| vestimenta. Era lo recomendable y aconsejable

avarría dijo que el Capitán| atallón qué había sucedido| intercambio de disparos y

que pretender justificar el| pasar por subversivos y| obtenían reconocimiento y| en la lucha contra las| cabal cumplimiento a las

ez, después de haber sido| prendas parecidas a las que| justificación por el execrable| o, y craso error cometieron| pequeña diferencia en las| na lo iría a notar.

pos de los individuos N.N.| uno de ellos presentaba| za y en el sexto espacio| a hemitórax derecho con| orificio de salida en región

pos de los individuos N.N.| uno de ellos presentaba| za y en el sexto espacio| a hemitórax derecho con| orificio de salida en región

á no se hubiese percatado| úperior del occiso que ella

para hacer creer que eran| para hacer creer que| cuerpos de los dos sujetos| de pólvora en sus manos o| para comprobar que ellos

habían disparado armas de fuego y colegir, entonces, que hubo enfrentamiento armado.

De lo examinado podemos concluir que hubo un acto de desaparición forzada del señor Jorge Barbosa Tarazona y después sobrevino su muerte violenta, Hubo desaparición forzada porque Jorge Barbosa Tarazona fue privado de su libertad de manera ilegal, se le ocultó en la Base Militar de Santa Rosa de Lima y después fue trasladado a la Base Militar de Aracataca, y a sus familiares se les negó la ilegal retención, incluso se les permitió realizar la búsqueda dentro de la Base con resultados negativos, sustrayéndolo del amparo legal

Sabían los militares de la Base de Santa Rosa de Lima que al permitir el ingreso de los familiares a esas instalaciones nada iban a encontrar porque el mismo día, en horas de la tarde, lo habían trasladado a la Base Militar de Aracataca. Es decir, después de cometido el hecho, los militares se mofaron de la familia de la víctima permitiéndoles realizar su búsqueda teniendo la certeza que nada encontrarían. Y fueron varios días que la madre y hermanas de Jorge Barbosa Tarazona visitaron la Base Militar y dialogaron con el Teniente Mantilla y el Cabo Oñate expresando ellos desconocer la situación.

Pero no es la conducta del Teniente Mantilla, ni del Cabo Oñate, la que está siendo juzgada en esta causa, sino la del Capitán Carlos Alberto Martínez Gabriel, por lo que debemos verificar si él tuvo participación en esos sucesos.

El Capitán Carlos Alberto Martínez Gabriel era el Comandante de la Base Militar Adelantada de Aracataca y a él fue entregado el señor Jorge Barbosa Tarazona después de ser trasladado desde la Base de Santa Rosa de Lima.

Posteriormente, según dijo el Cabo Wilson de Jesús González Echavarría a quien los sucesos le constan personalmente, el Capitán Martínez, el Mayor Cano y el Teniente Mantilla junto con unos civiles se montan en dos vehículos, una Toyota alta grande cabinada de color blanco, donde suben al retenido, y un Chevrolet parecido al Suzuki 410 de color verde ma y salen con destino a Ciénaga.

No se tiene información en el paginarlo que exprese que los ocupantes de esos vehículos estuvieron, con el sujeto retenido, en la ciudad de Ciénaga. Tampoco se sabe qué sucedió con esa persona en el lapso de tiempo comprendido entre la salida de la Base de Aracataca y la hora en que supuestamente hubo el enfrentamiento armado con la facción subversiva de E.L.N.

Cierto es, lo expresó el Cabo Wilson de Jesús González Echavarría quien es directo conocedor de tales sucesos, que pasadas las nueve de la noche salió con el Mayor Cano y varios soldados de la Base de Aracataca para verificar cierta información en la carretera y al estar próximo a la entrada a San Pedro de la Sierra se apean del vehículo y el Mayor dialoga por radio de comunicación con el Capitán Martínez sobre la presencia en la zona de un grupo subversivo al cual había que emboscar, y desde entonces se mantienen en comunicación mientras avanzan en la trocha cuando escuchan ráfagas de disparos y pasado un breve lapso de tiempo el Capitán les comunica que todo está controlado por haber dado de baja a dos subversivos del E.L.N., siendo uno de ellos el señor Jorge Barbosa Tarazona con quien había salido de la Base de Aracataca el Capitán Martínez Gabriel

El sentido común nos dice que es extraño todo ese episodio, porque no tiene justificación creíble que un individuo que ha sido retenido por miembros de la fuerza pública y con ellos se transporta, resulta, posteriormente, asesinado como guerrillero en un enfrentamiento armado donde participan quienes tienen el deber de conservarle y respetarle la vida. Su muerte no acontece como

episodio, porque no tiene tenido por miembros de la fuerza pública y con ellos se transporta, posteriormente, asesinado como guerrillero en un enfrentamiento armado donde participan quienes tienen el deber de conservarle y respetarle la vida. Su muerte no acontece como



Tenía el Capitán Martínez Gabriel el deber, y la obligación, de proceder conforme a derecho y no de la manera como lo hizo. Su comportamiento denota un conocimiento anterior de la situación que lo vincula estrechamente con todos los actos ejecutados desde sus inicios; es decir; desde la retención misma del señor Barbosa Tarazona. El Teniente Mantilla, el Mayor Cano, el Capitán Martínez Gabriel conocían sus propósitos y fueron partícipes de los sucesos.

El Capitán Martínez Gabriel, por operar desde la Base Militar de Aracataca, nunca estuvo en contacto con los allegados del señor Jorge Barbosa Tarazona, pero si dio instrucciones para ocultar su ilegal retención cuando dijo a sus dirigidos que si preguntaban por ese hecho manifestaran que la muerte fue en combate con unos guerrilleros. Recordemos que antes el Cabo Oñate había ordenado lo propio a sus soldados solicitando negaran la retención en la Base de Santa Rosa de Lima.

Tampoco los deudos supieron que su pariente fue llevado hasta la Base Militar de Aracataca, siempre creyeron que estaba en la Base Militar de Santa Rosa de Lima donde fue retenido y allí lo reclamaban, La negativa de admitir la retención del señor Barbosa Tarazona la expusieron ante los familiares el Teniente Mantilla y el Cabo Oñate quienes hacían parte de la trama urdida y siendo el Capitán Martínez partícipe del ordenó ocultar ese hecho, responde en igualdad de condiciones por todos y cada uno de los actos del iter criminis.

Ocultar y/o negar la presencia del retenido en la Base Militar de Santa Rosa de Lima a sus familiares les privó de la oportunidad de buscarlo en otro lugar. Les impidió esa negativa de información que se enteraran oportunamente de su muerte así como también reclamar su cadáver y solo en desarrollo de la investigación -el día 5 de octubre de 2006- les exhiben fotografías de los dos cuerpos asesinados, en circunstancias para ellos extrañas por no pertenecer él a ningún grupo armado irregular, y reconocen rasgos que se le parecen al de Jorge Barbosa Tarazona en la fotografía obrante anexo folio 266.

A pesar de que a los cuerpos exhumados en el Cementerio San Rafael de Ciénaga identificados como N.N. se les practicó diligencia de inspección de cadáver y necropsia, el resultado de la prueba de ADN a uno de ellos resultó incompatible por vía materna con la señora María Emilia Tarazona, madre del desaparecido, y a la fecha de esta decisión no ha sido identificado plenamente y menos entregado a sus parientes. Significa ello que desde el punto de vista de los intereses de las víctimas, Jorge Barbosa Tarazona aún está desaparecido por cuanto desconocen su real situación, el lugar donde se encuentra, o cuando menos, donde están sus restos óseos.

El análisis en conjunto de los medios de pruebas recabado nos permite obtener certeza sobre la responsabilidad del procesado Martínez Gabriel en la desaparición del señor Jorge Barbosa Tarazona según los parámetros del artículo 232 del código adjetivo, por lo que la decisión que ha de expresarse en la parte resolutive en de condena.

La certeza es un conocimiento seguro de aquellos hechos que debidos a unas demostraciones racionales estamos seguros que van a producir un resultado y que nadie lo cuestione.

El conocimiento humano se puede clasificar o diferenciar por muchos motivos, pero uno de ellos, es el que lo caracteriza por el grado de la duda constituye la evaluación de un acontecimiento de la verdad ni la falsedad de las cosas.

de la verdad. De ahí que no se puede garantizar la verdad.

Dicho de otra manera, se tiene certeza cuando se ostenta un conocimiento pleno positivo y/ o negativo, según el caso, de un delito determinado acontecido.

En lo relacionado con la intervención de los sujetos de audiencia de juzgamiento compartimos las posturas de la agencia fiscal por ser consecuentes con lo allegado a las conclusiones e inferencias denotan el grado de certeza para fulminar sentencia en contra del encartado. Así mismo, el análisis en relación con la aplicación de normas de derecho en el caso del delito de desaparición forzada por ser reconocido así por los Tratados Internacionales vigentes en Colombia y por la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido se expresó el representante del Ministerio Público aunque sin la profundidad y elocuencia que lo hizo la agencia fiscal, por lo que acogemos su pedido.

Contrario sensu, disentimos de los cuestionamientos formulados por la defensa en cuanto a que el delito investigado inicialmente era de secuestro y por un giro gramatical pasó a ser desaparición forzada sin fundamento probatorio que lo sustente, y ese delito es punible no se encontraba tipificado en la legislación penal colombiana cuando sucedieron los hechos por lo que se debe declarar la inocencia de su cliente.

También alega el togado que ese delito es de consagración legal a partir del año 2000 y no es por vía de bloque de constitucionalidad que se le va a dar vida a partir del año 1992, porque el tratado que prohíbe la desaparición forzada tiene vigencia en el país a partir del año 2005. Estamos, dice, en presencia de un delito de homicidio admitido por la agencia fiscal y por ello fue absuelto el encartado en la Justicia Penal Militar así se encuentra en revisión la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

Esa postura del defensor no es acertada. Si bien, por la época de los sucesos -13 de octubre de 1992- se encontraba en vigencia el Decreto Ley 100 de 1980 que regulaba en sus artículos 269 y 270 el delito de secuestro simple agravado, también lo es que estaba vigente la Constitución Política de 1991 que en su artículo 12 prohíbe la desaparición forzada, e incorporó por bloque de constitucionalidad -art. 93- la normativa internacional relacionada con esa conducta punible en atención de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Si revisamos las normas internacionales que protegen los derechos humanos, en su artículo 5º establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También el artículo 6º establece que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Y el artículo 9º consagra que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, por su parte, se expresa en el mismo sentido cuando en su artículo 7º prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en el artículo 9º reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal y prohíbe la detención o prisión arbitrarias y solo reconoce la privación de la libertad con apego a la ley.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas reconoce este delito como un crimen de lesa humanidad y es considerado continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la

procesales en la diligencia as jurídicas de la agencia esta investigación y sus ^rtidumbre que se necesita mismo compartimos su carácter internacional para delito de lesa humanidad, entes en Colombia y por la

Ministerio Público aunque agencia fiscal, por lo que

formulados por la defensa de secuestro y por un giro fylemento probatorio que lo o en la legislación penal due en estricto respeto del 13 norma debe declararse la

agración legal a partir del ofyáalidad que se le va a dar prohíbe la desaparición 2005. Estamos, dice, en agencia fiscal y por ello fue se encuentre en revisión la

gra la época de los sucesos Decreto Ley 100 de 1980 delito de secuestro simple tución Política de 1991 que e incorporó por bloque de cional relacionada con esa temacionales suscritos por

en los derechos humanos s Humanos, en su artículo a penas o tratos crueles, establece que todo ser personalidad jurídica. Y el mente detenido, preso ni

víctima. En su artículo primero conmina a los Estados partes a no practicar, no permitir, no tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estados de emergencia o excepción o suspensión de garantías individuales.

Tales derechos y garantías del ser humano protegidas por la normatividad internacional son protegidos por la legislación interna a partir de la Constitución Nacional de 1991 y en aquellos eventos de ausencia de regulación legal se aplica la norma internacional con todo su rigor por disposición del artículo 93 *ibídem*.

No podemos pasar por alto que con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 se continuó cometiendo esa conducta punible y solo en el año 2006 es cuando los familiares conocen fotografías obrantes en el proceso donde aparecen dos personas asesinadas y distinguibles, en una de ellas rasgos parecidos a su allegado, pero desconocen el destino de sus restos óseos.

#### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Con base en los artículos 60 y 61 del Código Penal procederemos a determinar los parámetros para la aplicación de mínimos y máximos, así como los fundamentos para individualizar la pena de los procesados.

La determinación judicial de la pena es la fijación que hace el juez en la sentencia de la sanción penal aplicable al autor del delito, conforme a la naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las posibilidades previstas legalmente.

Para la determinación de la pena debemos tener en cuenta aspectos cualitativos y cuantitativos que lo componen. El primero hace referencia a las diferentes clases de penas irrogables por el Legislador para cada hecho punible. El segundo aspecto no se ocupa de la forma de la restricción de los bienes jurídicos, de los cuales es titular el condenado, sino de la medida de dicha restricción, limitación o privación de derechos que comporta la pena.

La potestad determinadora del juez no es arbitraria, sino que él debe sujetarse a los criterios señalados por el legislador, tales como la gravedad del delito, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación y agravación entre otras.

En el caso concreto que ocupa nuestra atención tenemos que el delito de desaparición forzada es de suma gravedad por cuanto se retiene ilícitamente a una persona sin justificación válida, se le sustrae del amparo legal y después es asesinada y negado a sus dolientes cualquier información que permita su localización e identificación.

El procesado es persona plenamente capaz, actuó con conocimiento de que su comportamiento era ilegal, causó perjuicios a sus allegados, por ello se hace merecedor de las penas principales establecidas en el ordenamiento penal, tales como prisión y multa, e igualmente a las accesorias que tengan relación con el punible investigado.

Al efectuar las operaciones correspondientes con base en los fundamentos del artículo 61 del C. P. dividimos el ámbito punitivo en cuartos y tenemos como resultado lo siguiente:

Pena:

1.- 30 a 32.5 años

2. - 32.5 a 35 años  
 3. - 35 a 37.5 años  
 4. - 37.5 a 40 años.

*Multa:*

1. 2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.  
 2. - 2.750 a 3.500 s.m.l.m.v.  
 3. - 3.500 a 4.250 s.m.l.m.v.  
 4. - 4.250 a 5.000 s.m.l.m.v.

*Interdicción derechos y funciones públicas:*

1. - 15 a 16.25 años  
 2. - 16.25 a 17.50 años  
 3. - 17.50 a 18.75 años  
 4. - 18.75 a 20 años

*Establecido lo anterior debemos fijar en que cuarto ha para determinar la pena a imponer y posteriormente en los siguientes aspectos: mayor o menor gravedad real o potencial causado, la naturaleza de las causas la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad ella ha de cumplir en el caso concreto.*

*Por la manera como se cometió el delito se hace necesario ejemplarizante a su autor la cual consiste en la norma con el fin de evitar que éste pueda continuar delictivas y procurar su resocialización. Tiene como que toda persona que comete un delito recibirá un se le envía a la sociedad el mensaje de que toda infracción una sanción, persiguiendo con ello que quienes se les sientan temor y logren enderezar su comportamiento.*

*El encartado debe recibir una sanción ejemplarizante lo que este servidor judicial se ubicará en el punto de punibilidad para sancionarlo.*

*Corresponde, entonces, para el señor Carlos Martínez Gabriel un ámbito punitivo entre treinta (30) y treinta y dos años y seis meses (32.5) de prisión y multa entre dos mil (2.000) y dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 15 y 16.25 años.*

*Así las cosas el procesado será sancionado con tres (3) años de prisión, multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de quince (15) años.*

*Al condenado se le negará el beneficio de suspensión condicional de la pena consagrada en el artículo 64 del Código Penal por no reunir el requisito objetivo allí establecido. También se le negará la sustitutiva domiciliaria por no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 38 Ib ídem. En consecuencia se reiterará la orden de captura en su contra con el fin de que una vez ejecutada cumpla efectivamente la sanción impuesta en el establecimiento penitenciario que determine el Inpec.*

*de ubicarse al procesado e la ponderamos con base d de la conducta, el daño áles que agraven o atenúen de la pena y la función que*

*esario imponer una sanción ena de prisión fijada en la nuar en sus actividades fin ello poner de presente Condigno castigo y a la vez cción de la ley penal tiene Encuentran al margen de la nto.*

*por el hecho cometido por imer cuarto o mínimo de*

*trinta (30) años de prisión, les mensuales vigentes e es públicas por un término*

*suspensión condicional de la del Código Penal por no se le negará la sustitutiva domiciliaria por no reunir ídem. En consecuencia se propósito de que una vez ésta en el establecimiento*

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

La conducta punible es fuente de obligaciones. Así lo consagran los artículos 1494 y 2391 del C.C. y lo indican los artículos 94 del C.P. y 46 del C.P.P. El artículo 2341 del C.C. dispone " Ei que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

El artículo 94 del C.P. establece " La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."

El artículo 46 del C.P.P. establece quienes deben indemnizar " Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño".

Revisado el expediente no se observa demanda de incoada por los afectados reclamando indemnización por perjuicios. Ello nos impide hacer algún pronunciamiento en ese sentido.

Por otro lado, en cuanto a la multa impuesta, una vez ejecutoriada esta decisión, se enviará copia de la providencia a la Sección de Ejecución Coactiva del Consejo Seccional de la Judicatura, con la constancia de ser la primera copia auténtica e indicación de la fecha de ejecutoriarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN de Santa Marta, Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE Y CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GABRIEL, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.161 expedida en Bogotá, nacido en esa ciudad el día 20 de octubre de 1964, hijo de Rafael y Alejandrina, a la pena de treinta (30) años de prisión, multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de quince (15) años como coautor del delito de Desaparición forzada agravada, según precedentes consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR al condenado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. P. También se le negará la sustitutiva de prisión de miciliaria por no reunir los presupuestos legalmente establecidos en el artículo 38 del C.P. Como consecuencia de ello, se reiterará la orden de captura en su contra con el propósito de que una vez ejecutada cumpla efectivamente la sanción impuesta en el establecimiento penitenciario que determine el Inpec. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Notifíquese según mandato legal esta decisión a los sujetos procesales.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la Sección de Ejecución Coactiva del Consejo Seccional de la Judicatura, con la constancia de ser la primera copia auténtica e indicación de la fecha de ejecutoria para efectos del cobro de la multa.

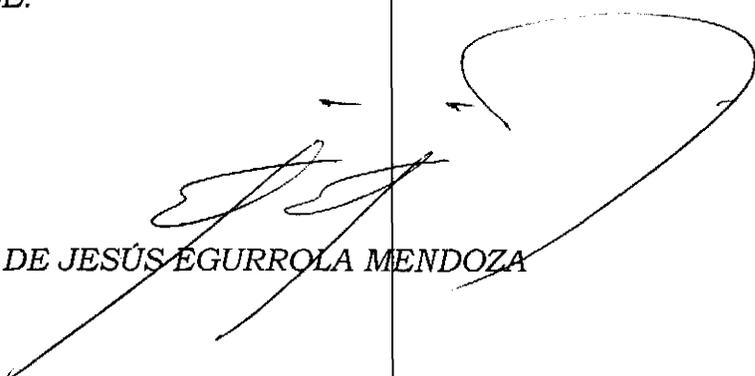
QUINTO: En firme esta sentencia, por secretaría remítase el cuaderno de copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad e

igualmente désele cumplimiento a lo normado en el artículo 472 del código adjetivo.

*SEXTO: En contra de esta sentencia procede el recurso de apelación. ISIS*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Juez,



**ENDER DE JESÚS EGURROLA MENDOZA**

Secretaria,



**ISIS MARM SIMMONDS MARTINEZ.**